

Iniciativa de acuerdo económico para que la Auditoría Superior del Estado, en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables, en breve término presente a la consideración del Congreso los informes trimestrales de las cuentas públicas que se hayan recibido.

Con el permiso de la Presidencia.

Honorable Pleno Legislativo:

El suscrito, ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 64, fracción 1, de la Constitución local, así como por el artículo 93, párrafo 1, de la Ley Sobre la Organización y [el] Funcionamiento del Congreso del Estado, presenta con el debido respeto la siguiente iniciativa de acuerdo económico, relacionada con el asunto que en la misma dejo indicada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas ofrece en la fracción 11 de su artículo 76 la siguiente lectura:

"Artículo 76.- A la Auditoría Superior del Estado corresponde:

II- Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas".

Fin de la cita.

Como podemos fácilmente apreciar, este precepto constitucional ordena a la entidad de fiscalización superior entregar al Poder Legislativo los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba. Se agrega ahí que tales informes incluirán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas.

No sobra referir que estamos ante una norma suprema, con una jerarquía por encima de cualquier disposición legal o reglamentaria.

Cabe abundar también que el artículo 76, fracción 11, de nuestra Carta Constitutiva particular no dice que la Auditoría Superior del Estado decidirá si entrega o no al cuerpo colegiado los informes de mérito.

Lo que en la especie queda indicado de manera categórica es que el órgano técnico fiscalizador tiene que rendir a esta alta representación popular los informes en

comento.

Congruente con lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas precisa en su artículo 17 lo que enseguida copio:

"Artículo 17.- La Auditoría Superior del Estado elaborará trimestralmente el informe de resultados, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

II.- El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

III.- El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV.- Los resultados de la gestión financiera;

V.- La comprobación de que los poderes del Estado y los entes públicos se ajustaron a lo dispuesto en sus respectivas leyes de ingresos, ley de egresos o presupuesto de egresos, así como en las demás normas aplicables en la materia;

VI.- El análisis de las desviaciones presupuestales [sic], en su caso, y

VII.- Los comentarios y observaciones de los auditados, respecto a las observaciones y solventaciones formuladas en la cuenta pública".

Concluyo la transcripción.

En otras palabras, el dispositivo legal que acabamos de insertar no sólo redundaría en sujetar a la Auditoría Superior del Estado a la presentación trimestral del informe de resultados, sino que detalla sus contenidos mínimos.

Asimismo, el ordenamiento legal analizado determina en la fracción II de su artículo 7°:

"Artículo 7°.- La Auditoría será competente para:

11.- Apoyar al Congreso del Estado en la revisión de las cuentas públicas y entregar a través de la Comisión el informe de los resultados de dicha revisión al propio Congreso".

Cierro comillas.

Por el numeral que antecede se especifica que de la revisión de las cuentas públicas

el órgano técnico fiscalizador producirá sus informes de resultados, los cuales presentará al Poder Legislativo a través de la comisión ordinaria competente.

Para rematar, el marco normativo en la materia indica textualmente en su artículo 18:

"Artículo 18.- La Auditoría Superior del Estado deberá presentar el informe trimestral de resultados de las entidades, para efectos de que, una vez dictaminado, sea presentado a consideración del pleno".

Concluyo con lo cita.

Quiere esto decir, por una parte, que el informe de resultados a cargo de nuestra entidad de fiscalización superior tiene marcada una frecuencia trimestral y, por la otra, que los expresados informes serán puestos sin excusa ni pretexto a consideración del pleno legislativo, previo dictamen.

Subrayamos los propios y especiales términos del artículo 18 de la ley aplicable. Lo que ahí se estipula es que el informe trimestral de resultados, una vez dictaminado, debe someterse al pleno del Congreso, sin que pueda ser sustituido dicho informe con cualquier otro documento.

Viene al caso considerar lo establecido en el párrafo quinto del artículo 45 de la Carta Magna de Tamaulipas, que es como sigue:

"Artículo 45. - . . .

Los poderes del Estado presentarán cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre. Los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal las presentarán en términos de la ley de [sic] la materia".

Cierro comillas.

A la vez, el artículo 25 del ordenamiento legal ya referido precisa que los entes públicos estatales presentarán con igual frecuencia y plazos sus cuentas públicas y que los ayuntamientos optarán por hacerlo de manera trimestral, semestral o anual, con las prevenciones ahí señaladas.

Así las cosas, tenemos que bajo el imperio de los ordenamientos jurídicos previamente transcritos, hasta el momento la entidad de fiscalización superior debió haber rendido en tiempo y forma, por lo menos, los informes de resultados de las cuentas públicas de los poderes del Estado y sus entes públicos, correspondientes al último trimestre de 2004 y a los dos primeros de 2005.

Ello, además de los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas de aquellos ayuntamientos que hayan decidido presentarlas trimestralmente.

No es ocioso resaltar que a la revisión y calificación de las cuentas públicas, en tanto proceso de orden público, le son extensivos los contenidos dogmáticos de nuestra Constitución general, sobre todo por lo que hace a las resoluciones prontas y expeditas.

Ahora bien, la Ley sobre la organización y [el] funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas puntualiza en el párrafo 1 y 3 de su artículo 45 lo que sigue:

"Artículo 45.

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.

3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo".

Concluye la cita.

Fuera de duda está, por lo tanto, que la comisión competente dispone de un máximo de cuarenta y cinco días para dictaminar los asuntos que haya recibido, plazo que sólo el pleno del Congreso puede ampliar cuando medie solicitud fundada.

Prevé la misma normatividad orgánica en su artículo 56, párrafo 1 y 2, así como en el artículo 58, lo que reproduzco en su integridad:

"Artículo 56.

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.

2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso deberán ser dictaminados por la Diputación Permanente, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el periodo ordinario siguiente o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última".

"Artículo 58.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso, previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el pleno".

Hasta aquí la transcripción.

En otras palabras, la Diputación Permanente tiene también cuarenta y cinco días para dictaminar los asuntos pendientes en las comisiones al concluir el periodo de sesiones ordinarias, lo mismo que los recibidos durante el receso, aplicándose en lo conducente las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso.

La comprensión armónica y sistemática de la totalidad de los anteriores dispositivos constitucionales y legales permite desprender de manera lógica, jurídica y coherente lo que a continuación señalamos:

a) Que los poderes del Estado y sus entes públicos presentarán sus cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre; a la misma frecuencia y plazos estarán sujetos los ayuntamientos y los organismos paramunicipales que opten por cuentas públicas trimestrales;

b) Que con independencia de si son trimestrales, semestrales o anuales, de la revisión de las cuentas públicas que reciba, la Auditoría Superior del Estado debe presentar al Congreso los respectivos informes trimestrales de resultados, los cuales contendrán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas;

c) Que los informes trimestrales de resultados serán entregados por la entidad de fiscalización superior al Congreso a través de la comisión competente; y, por último,

d) Que una vez dictaminados dentro del plazo legal previsto para ello, los informes de resultados que elabore el órgano técnico fiscalizador serán sometidos a la consideración del pleno legislativo, sin que dichos informes puedan ser sustituidos con algún otro documento.

Nada sugiere, ni remotamente, que entre los preceptos constitucionales y las normas legales en la materia exista contradicción alguna. Muy por el contrario, ambos coinciden en que con los informes de resultados a cargo de la Auditoría Superior del Estado debe darse cuenta al Congreso en pleno, de tal modo que este último disponga de los elementos indispensables para votar con conocimiento adecuado y bastante los dictámenes recaídos a las cuentas públicas.

De esta suerte, hasta el día de hoy, 7 de septiembre de 2005, las cuentas públicas trimestrales que debieron rendirse a esta Quincuagésima Novena Legislatura son las siguientes:

1) Las cuentas públicas trimestrales correspondientes al último trimestre del año 2004, dentro de la primera quincena de enero de 2005;

2) Las cuentas públicas trimestrales correspondientes al primer trimestre del año 2005, dentro de la primera quincena de abril de 2005; y, por último,

3) Las cuentas públicas trimestrales correspondientes al segundo trimestre del año

2005 o, en su caso, las cuentas públicas semestrales correspondientes al primer semestre de 2005, ambas dentro de la primera quincena de julio de 2005.

Respecto a la revisión de tales cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado debió elaborar los correspondientes informes de resultados y remitirlos a la comisión legislativa competente para que, una vez dictaminados, el pleno del Congreso pueda resolver sobre ellos de manera pronta y expedita, como corresponde a todo proceso de orden público.

Sin embargo, en las actas de nuestras sesiones plenarias no consta que en las mismas se haya dado siquiera cuenta con al menos uno de los informes de resultados. Tampoco obra en dichas actas ninguna solicitud fundada en el sentido de ampliar el periodo legal para dictaminar sobre los expresados informes.

Más aún, al inicio del presente periodo de sesiones ordinarias la Diputación Permanente nada dijo sobre el particular.

Se desprende en firme, entonces, que no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de las cuentas públicas entre las primeras quincenas de enero y julio de 2005, la entidad de fiscalización superior aún no ha entregado sus informes de resultados, o que aun habiéndolo hecho tales informes permanecen sin dictaminar.

Cualquiera de estas hipótesis quebranta nuestro estado de derecho, toda vez que se incumple de facto con el mandato constitucional y también legal de entregar al Congreso los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas, informe que en modo alguno puede sustituirse ni confundirse con cualquier otro documento.

Además, del examen cuidadoso de los ordenamientos jurídicos en la materia se advierte sin asomo de duda que los informes de resultados son el único medio legal para que la comisión legislativa competente haga acopio de la información técnica para sustentar los diversos dictámenes de las cuentas públicas.

De cualquier forma, a este órgano camaral no le es dado dispensar a través de su asamblea plenaria la presentación de los informes de resultados, ni allegarse por medio de una de sus comisiones ordinarias los contenidos técnicos de tales informes por mecanismos no contemplados legalmente.

Hacerlo, violentaría la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la fracción II de su artículo 59 a la letra ordena:

"Artículo 59.- No puede el Congreso:

II.- Arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias".

Termino la cita.

En mérito de lo que antecede y con el propósito de dar debida vigencia al estado de derecho en el asunto particular que ahora nos ocupa, por mi conducto el Partido de la Revolución Democrática concurre a presentar una iniciativa de acuerdo económico.

Mediante la misma se plantea instruir a la comisión legislativa competente para que desahogue los trámites al caso pertinentes y someta en breve término a consideración del Congreso en pleno los informes trimestrales de resultados que la Auditoría Superior del Estado debe elaborar con motivo de la revisión de las cuentas públicas que esta última reciba, de conformidad con los ordenamientos jurídicos en la materia.

No omitimos referir que la normatividad orgánica de este alto cuerpo colegiado define como iniciativa de acuerdo económico la que contiene un proyecto de resolución en materia exclusiva de la administración interna del Congreso o de sus servicios parlamentarios, administrativos o financieros.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable representación popular la presente

INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO

Artículo único.- Se instruye a la comisión legislativa competente para que en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en breve término presente a la consideración del Congreso en pleno los informes trimestrales de resultados que la Auditoría Superior del Estado debe elaborar con motivo de la revisión de las cuentas públicas que esta última haya recibido en el cuerdo del año que corre.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero.- El presente acuerdo económico entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Artículo segundo.- Insértese en su integridad este acuerdo económico en al correspondiente acta de la sesión ordinaria.

Firma el diputado JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE,